



REPÚBLICA DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Acuerdo No. 3-2024
(de 22 de mayo de 2024)

"Por el cual se modifica el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 y el artículo 43 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005"

LA JUNTA DIRECTIVA
En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 67 de 1 de septiembre de 2011 reformó el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y creó la Superintendencia del Mercado de Valores, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, presupuestaria y financiera.

Que la Junta Directiva, de conformidad con los artículos 5, 6, 10 (numeral 1), 19 y 20 del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores (en adelante: Texto Único), actúa como Máximo Órgano de consulta, regulación y fijación de las políticas generales de la Superintendencia y tiene entre sus atribuciones adoptar, reformar y revocar Acuerdos que desarrollen las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores.

Que la Superintendencia, en virtud del artículo 3 del Texto Único, tiene como objetivo general la regulación, la supervisión y la fiscalización de las actividades del mercado de valores que se desarrollen en la República de Panamá o desde ella, propiciando la seguridad jurídica de todos los participantes del mercado y garantizando la transparencia, con especial protección de los derechos de los inversionistas.

Que a través del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, se establecen los criterios para la imposición de multas administrativas por mora en la presentación de Estados Financieros e Informes a la Superintendencia del Mercado de Valores, a cargo de personas registradas o sujetas a reporte según queda establecido en dicho Acuerdo.

Que mediante Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 se establecieron incentivos para la formación de fondos o planes para pagar jubilaciones, pensiones y otros beneficios similares en la República de Panamá, de carácter voluntario y complementarios, si fuera el caso, de los beneficios que concede el sistema del Seguro Social.

Que el artículo 4 de la Ley No. 10 de 16 de abril de 1993 establece la potestad que tiene la Superintendencia del Mercado de Valores **para regular y fiscalizar los fondos o planes para jubilaciones y pensiones.**

Que el Acuerdo No. 11-2005 de 05 de agosto de 2005, desarrolla las disposiciones de la Ley 10 de 16 de abril de 1993 y en los artículos 12 y 43 se establece la obligación de las Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones de presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores sus estados financieros, así como los formularios/ reportes que se establezcan.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 323 del Texto Único establece que cuando la Superintendencia contemple reformar un acuerdo, deberá considerar para determinar si la acción es necesaria y apropiada: (a) el interés público, (b) la protección de los inversionistas y (c) si la acción promueve la eficiencia, la competencia del mercado y la formación de capital.

Que la Superintendencia ha identificado la necesidad de modificar el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005, para incorporar en el listado de entidades sujetas a la aplicación del citado artículo a las Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones, Entidades Proveedoras de Precios y Entidades Calificadoras de Riesgo, que aun cuando actualmente se encuentran en la obligación de presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores sus estados financieros, así como los formularios/ reportes que sus acuerdos regulatorios han establecido, no fueron incorporados en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005 que establece los criterios para la aplicación de las multas administrativas en caso de incumplimiento en la presentación de dichos reportes. De igual forma, en el mismo sentido anterior, se requiere modificar el artículo 43 del Acuerdo No. 11-2005, con el fin de adicionar a los estados financieros, los formularios/reportes que actualmente presentan las Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones, en atención a lo establecido en el Acuerdo No. 11-2005.

*D
A.C.*



Que tomando en cuenta que las disposiciones contempladas en este Acuerdo se limitan en adecuar y aclarar el alcance de las normas aplicables a la forma y contenido de los Estados Financieros y demás información financiera que se debe presentar a la Superintendencia en atención con la legislación vigente aplicable (estados financieros, formularios/reportes), corresponde aplicar lo establecido en el artículo 326 del Texto Único, en cuanto a las acciones que concedan una exención o eliminen alguna restricción, por lo que no le será aplicable a este acuerdo las disposiciones contenidas en el Título XV, en cuanto al “Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos”.

Que, en virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores, en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO 2 del Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005, el cual quedará así:

ARTICULO 2: Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión, Administradoras de Inversiones de Fondos Jubilación y Pensiones, Organizaciones Autorreguladas, Entidades Proveedoras de Precios y Entidades Calificadoras de Riesgo de conformidad con el Texto Único de la Ley del Mercado de Valores y los Acuerdos adoptados por la Superintendencia del Mercado de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
 - b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
 - c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B./3,000.00).

La Superintendencia del Mercado de Valores impondrá la sanción que corresponda por cada informe moroso, siguiendo el procedimiento especial para la imposición de sanciones de aplicación inmediata establecido en el Decreto Ejecutivo que reglamenta el procedimiento sancionador del Texto Único de la Ley del Mercado de Valores.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO 43 del Acuerdo No. 11-2005 de 5 de agosto de 2005, el cual quedará así:

Artículo 43. Estados Financieros de la Administradora

La Administradora deberá presentar a la Superintendencia del Mercado de Valores sus Estados Financieros interinos y auditados, así como los formularios/ reportes, conforme a lo establecido en artículo 12 numeral 9 de este Acuerdo y con la periodicidad y el contenido dispuestos en los Acuerdos No. 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y No. 8-2000 de 22 de mayo de 2000, o futuros acuerdos que regulen la materia, así como cualquier otro reporte específico que establezca la Superintendencia mediante Acuerdo.

Los criterios de imposición de multas por presentación incompleta y mora en la presentación de estados financieros, así como los formularios/ reportes de las administradoras, se regirá por lo dispuesto en el Acuerdo No. 8-2005 de 20 de junio de 2005 o futuros acuerdos que regulen la materia.

ARTÍCULO TERCERO: (Vigencia). El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su promulgación en Gaceta Oficial de la República de Panamá.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Adriana Carles
Adriana Carles
Presidente de la Junta Directiva

e Panama.

Eduardo Lee
Secretario de la

جذب وسائل انتشار وسائل انتشار

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100